

GENERAL ROCA, 8 de Junio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**L.C.D.C. C/ Z.A.S. S/ DIVORCIO**" (**Expte. N° RO-01028-F-2026**) de los que:

RESULTA: Se presenta la Sra. C.D.C.L., a través de su letrado apoderado, del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, promoviendo acción de divorcio, a los fines de disolver el vínculo matrimonial que lo une con el Sr. A.S.Z..

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 7.d.m.d.e.d.a.1., en la ciudad de G.R., provincia de R.N., de cuya unión nacieron tres hijos, todos mayores de edad. Afirma que se encuentran separados de hecho hace aproximadamente tres años y que no hay bienes adquiridos durante el matrimonio sujetos a división.

Encontrándose debidamente notificado del inicio de la acción, el Sr. A.S.Z. se presenta con patrocinio letrado. Quien presta conformidad con lo manifestado por la actora respecto los efectos del presente divorcio.

En fecha 22/5/26 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron se presenta peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirman que no existen bienes comunes y que los hijos son mayores de edad, sin tener otros temas pendientes de acuerdo.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. <.D.C.L.D.9. y el Sr. <.S.Z.D.1., matrimonio celebrado el 7.d.m.d.e.d.a.1., en la ciudad de G.R.p.d.R.N., bajo **acta N.F.N.3.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de G.R. del **año 1.T.I.**, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

- 3) Regulo los honorarios de la Dra. ZORAIDA JASMÍN CHAVES PINEDA en la suma equivalente a 30 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) correspondientes a los honorarios regulados a profesionales de la matrícula, todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de oficiar a los fines de la inscripción registral. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC.
- 5) Acreditado el pago de los aportes de Caja Forense, líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confeción y diligenciamiento a cargo de parte.**
- 6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librá a las partes copias autenticada de esta sentencia.
- 7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia